



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05043-2022-PA/TC
SANTA
ERNESTO VENTURA CHINCHAYÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Ventura Chinchayán contra la resolución de foja 175, de fecha 22 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue la indemnización por única vez contemplada en la Ley 26790, en concordancia con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y expresó que no se ha acreditado que la enfermedad que alega padecer sea como consecuencia de las condiciones de trabajo a las que estuvo expuesto en su ciclo laboral.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 17 de mayo de 2022¹, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la emplazada debe abonar al actor una indemnización dentro de los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, incluyendo el porcentaje o grado de incapacidad del trabajador, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, al argumentar que en autos obran diagnósticos médicos contradictorios, por lo que, al no existir certeza respecto de la enfermedad de hipoacusia, la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

¹ Foja 123



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05043-2022-PA/TC
SANTA
ERNESTO VENTURA CHINCHAYÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue la indemnización por única vez contemplada en la Ley 26790, en concordancia con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
3. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
4. El artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA establece que “en caso de que las lesiones sufridas por el asegurado dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior a 50 %, pero igual o superior al 20 %, la aseguradora pagará por una única vez al asegurado inválido el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total (...)”.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05043-2022-PA/TC
SANTA
ERNESTO VENTURA CHINCHAYÁN

del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la indemnización por única vez regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, el accionante adjunta el Certificado Médico 654-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019², en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, con 45 % de menoscabo.
7. De otro lado, el demandante, a fin de poder acreditar el nexo de causalidad entre las labores que realizó y la enfermedad profesional de hipoacusia, ha presentado los certificados de trabajo emitidos por Siderperú³, en los que se indica que laboró desde el 26 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 2008, desempeñando los cargos de obrero, gruero de steckel – LAC, operador embobinadora y operador I en la planta de planos de la referida empresa minera.
8. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

² Foja 2

³ Fojas 4 y 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05043-2022-PA/TC
SANTA
ERNESTO VENTURA CHINCHAYÁN

10. Se advierte que de los cargos desempeñados por el demandante ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico.
11. De lo expuesto, se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ